



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
54 001 31 60 004 – 2018 00 338 00 (15.719).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción constitucional de tutela, informando que el Complejo Carcelario Metropolitano de Cúcuta, allegó respuesta. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, Febrero 19 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero 19 de 2019.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por la señora **DILIA MARIA FORERO COSME**, con relación al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA**, por presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho del día 14 de agosto de 2018.

ANTECEDENTE PROCESAL

A través del fallo de tutela de la referencia, éste Juzgado amparó el derecho a la salud de la señora **DILIA MARIA RORERO COSME**, resolviendo: "(...) **SEGUNDO: ORDENAR** Carmen Milena Caicedo Ríos, Responsable Grupo Atención en Salud del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a esta comunicación, si no lo ha hecho ya a través del funcionario competente, proceda a dar el respectivo trámite para la asignación de cita y valoración con los profesionales en odontología, y medicina general al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, a la interna Dilia María Forero Cosme. **TERCERO: ORDENAR** al Mayor (RA) Holger Antonio Pérez Acevedo, Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a esta comunicación, si no lo ha hecho ya, disponga de lo necesario para que la interna Dilia María Forero Cosme, le sea prestado el servicio de salud en medicina general y odontología que requiera, de manera oportuna, adecuada y eficaz, es decir, si se llegare a requerir, facilite el traslado y realice los trámites administrativos y logísticos necesarios para que el actor acceda a los servicios de salud ya sea dentro o fuera del centro penitenciario. **CUARTO: INSTAR** al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (Integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A., y Fiduagraria S.A.), quien actúa como vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad, Representado por el Dr. Mauricio Iregui Tarquino o quien haga sus

veces; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, una vez exista la solicitud para autorización de servicios odontológicos especializados y/o examen de resonancia magnética, por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, de la interna Dilia María Forero Cosme; proceda a través del funcionario competente, autorizar el respectivo trámite correspondiente para lo mismo. (...)”¹.

PETICIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

A través de memorial que antecede², la accionante solicitó lo siguiente: “Me vuelvan a realizar el examen de resonancia magnética de columna. Me vuelvan a sacar cita con el neurocirujano y lleven el examen de resonancia magnética. Me realicen las terapias ordenadas. Me den una solución acorde a mi estado de salud oral (diente)”- Fol. 2 del expediente.

Por lo anterior, mediante auto del 17 de enero del año en curso, se requirió a Director Regional Oriente del INPEC, como al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA “COCUC” y la Responsable del ÁREA DE SALUD PÚBLICA del mismo Complejo Carcelario.

Posteriormente, al no obtenerse respuesta del ente accionado “COCUC”, cumpliéndose con el debido proceso que trata el art. 29 de la C. Política, por lo que, mediante proveído 05 de los corrientes, se abrió el incidente de desacato a la Directora del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA “COCUC” .

CONSTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS

La **Dirección General Oriente del INPEC**, presentó informe del cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, ajuntando copia del escrito remitido por correo electrónico, dirigido a la Dra. Beatriz Helena Sepúlveda Grisales, Directora del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta (Fol. 52 y 53).

Así mismo, el Gerente del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017** (Integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), dio respuesta al requerimiento, ajuntado las autorizaciones emitidas por el Contac Center al tratamiento requerido ordenado por el médico tratante. (Fol. 28 al 58).

Igualmente, mediante escrito (Fol. 63 y s.s.) enviado al correo electrónico del Juzgado, la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC**, manifestó que para el caso del accionante, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL -2017, ha expedido las siguientes autorizaciones de servicios médicos:

No. Autorización de Servicio	de	Servicio Autorizado	IPS que debe realizar el servicio autorizado	Dirección
CFSU871353	Fecha	Terapia física	San atención en salud	Cúcuta
Autorización 15-01-2019				
CFSU810750	Fecha	Ecografía pélvica	Centro de Diagnósticos	Cúcuta

¹ Fol. 11 al 18.

² Folio 1 – Escrito de incidente de desacato.

Autorización 29-10-2018	ginecología		
CFSU813998	Fecha	Consulta en terapia	Hospital Erasmo Meoz
Autorización 02-11-2018		física y rehabilitación	Cúcuta

Por su parte, el **Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano de Cúcuta - "COCUC"**, manifestó³ que, actuando dentro de su competencia funcional, ha garantizado a la interna accionante, de manera adecuada, oportuna y efectiva, la atención médica que requiere en relación a las patologías que presenta, anexando copia de la historia clínica de especialidades en medicina interna, neurocirugía, fisioterapia medicina odontología, rehabilitación oral e implantología, neurocirugía.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Para resolver de fondo debemos recordar, que el Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”

Como lo vemos, las normas transcritas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco legal del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita, de donde se deriva que si bien contra la decisión que resuelve el incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52.

Dicho incidente se debe tramitar a petición de parte, y se adelanta cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

En este orden de ideas, el juez constitucional en uso de poderes disciplinarios deberá verificar si dicho incumplimiento es cierto, pero no podrá modificar el contenido sustancial

³ Fol. 79 y s.s.

de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, como regla general. Sin embargo, y solo de manera excepcional, el juez que conozca del incidente de desacato o la consulta puede introducir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o realizar ajustes a la orden inicial, si ésta es imposible de cumplir o se demuestra que la misma es absolutamente ineficaz en la protección del derecho fundamental amparado.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

Para el caso en estudio, el ente accionado Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, allegó los siguientes soportes, donde relaciona la historia clínica de los procedimientos y tratamientos generados en el cumplimiento de la prestación del servicio de salud de la interna **DILIA MARIA FORERO COSME**:

- ❖ El 03 de julio de 2018, la interna accionante es atendida por Medicina General, por parte del médico cirujano Alex M. Granados Gómez perteneciente a la Fiduprevisora, desprendiéndose orden médica para valoración por medicina interna como se puede evidenciar en copia de historia clínica, por lo cual el área de salud del COCUC, atenta a su competencia funcional, requirió al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2018, expedir y allegar la autorización pertinente a la atención medica ordenada
- ❖ El 13 de julio de 2018, fue expedida y allega por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2018, autorización por Consulta de primera vez por especialista en medicina interna, direccionada a Servimedig del Norte IPS SAS, procediendo el área de salud del COCUC, a solicitar agenda de cita ante dicha IPS.
- ❖ El 06 de agosto de 2018, se realiza traslado de la interna accionante al Hospital Universitario Erasmo Meoz para cumplimiento de cita por Medicina Interna, desprendiéndose orden médica para Valoración por Neurocirugía, PM de Columna Lumbosacra Simple, como evidencia en copia de historia clínica.
- ❖ El 06 de agosto de 2018, fue expedida y allega por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2018, autorización por Resonancia Magnetita de Columna Lumbosacra Simple, direccionada al Instituto de Diagnostico Medico S.A, procediendo el área de salud del COCUC, a solicitar agenda de cita ante dicha IPS; el 26 de septiembre de 2018, se realiza el traslado de la interna accionante al Instituto de Diagnostico Medico S.A — IDIME, donde se materializa el procedimiento autorizado, como se puede observar en copia de historia clínica.
- ❖ El 14 de agosto de 2018, fue expedida y allega por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2018, autorización por Consulta de primera vez por especialista en Neurocirugía, direccionada al Hospital Universitario Erasmo Meoz, procediendo el área de salud del COCUC, a solicitar agenda de cita ante el HUEM.
- ❖ El 29 de octubre 'de 2018, se realiza el traslado de la interna accionante al HUEM, con las medidas de seguridad pertinentes, para el cumplimiento de cita por medicina especializada Neurocirugía, atención de la cual se desprendió orden médica para manejo por Fisiatría y Rehabilitación, como se evidencia en Historia Clínica Procediendo el Área de Salud del COCUC a solicitar dicha autorización.

- ❖ El 02 noviembre de 2018, fue expedida y allega por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2018, autorización por Consulta de primera vez por especialista en Medicina Física y Rehabilitación, direccionada al Hospital Universitario Erasmo Meoz, procediendo el Área de salud del COCUC. a solicitar agenda de cita ante el HUEM.
- ❖ El 26 de noviembre de 2018, se realiza el traslado de la interna accionante al HUEM, con las medidas de seguridad pertinentes, para el cumplimiento de cita por medicina especializada Fisiatría, atención de la cual se desprendió orden médica para manejo de terapia física, cervical y lumbar, control en 02 meses. Como se logra evidenciar en copia de historia clínica
- ❖ El 15 de enero de 2019, fue expedida y allegada autorización por Terapia Física Integral por 15 sesiones, direccionada a la IPS SAMNA, la cual inicio con la atención autorizada el 15 de enero de 2019, culminando el 15 de febrero de 2019, como se puede evidenciar en copia de historia clínica planilla control de asistencia terapia física, el 11 de febrero de 2019 fue allegada nueva autorización por terapia física integral por 20 sesiones, direccionada igualmente a la IPS SANNA, dando inicio a las nuevas sesiones el 18 de febrero de 2019.
- ❖ El 23 de julio de 2018, la interna accionante fue atendida por Medicina Odontológica a cargo del personal médico de la Fiduprevisora, desprendiéndose orden médica para atención por medicina especializada Rehabilitación Oral, como se evidencia en copia de historia clínica de dicha atención, orden que fue tramitada por el Área de Salud del COCUC ante el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2018, a fin de que fuera expedida la autorización pertinente.
- ❖ El 15 de agosto y 01 de septiembre de 2018, fueron expedidas y allegadas autorizaciones por Consulta de primera vez por especialista en Rehabilitación Oral y Colocación o Inserción de prótesis fija cada unidad (pilar y púnticos) ambas remitidas a la IPS R&B Soluciones y Logística en Odontología, procediendo el área de salud del COCUC, a solicitar a dicha IPS brindar la atención medica requerida.
- ❖ El 28 de agosto de 2018 se inicia atención por Medicina Especializada Rehabilitación Oral, por el Dr. Mauricio Riviera, Implantólogo Oral perteneciente a la IPS R&B Soluciones y Logística en Odontología, en donde se *"...realiza atención a la interna se hace historia clínica...se recibe informe de la odontóloga de la torre de mujeres sobre radiografía periapical hace mes donde se evidencia fractura radicular vertical se sugiere..."*
- ❖ El 06 de septiembre de 2018, se continua con la atenciones por Rehabilitación Oral, en donde se observa: *"...se tornan impresiones para confección provisionales acrílicos autorizados de 11- 12- 13, fotografía digital, registro de mordida..."*
- ❖ El 13 de septiembre de 2018, es nuevamente atendida por Rehabilitación Oral en donde se observa: *"la interna no acepta resección radicular se le explica la alternativa autorizada y dice que solicita radiografía de la zona..."*
- ❖ El 23 de octubre de 2018, la interna accionante es atendida nuevamente por medicina especializada Rehabilitación Oral, en continuidad con el tratamiento brindado a cargo del Dr. Mauricio José Riviera Tascan, Implantólogo Oral perteneciente a la IPS R&B Soluciones y Logística en Odontología, quien deja la siguiente anotación en Historia Clínica: *"el día de hoy se le explica a la interna las consecuencias de tener un resto radicular fracturado y la posible complicación, se le indica la alternativa protésica aprobada la cual consta de 3 unidades dental..."*

- ❖ El 25 de enero de 2019, en respuesta a requerimiento realizado por parte del Área de Salud del COCUC, se recibe correo electrónico de parte del Dr. Mauricio José Riviera Tascon, Implantólogo Oral perteneciente a la IPS R&B Soluciones y Logística en Odontología, en el cual informa *“la interna no acepto el tratamiento autorizado por Fiduprevisora”*.

Para el caso en estudio, la señora **DILIA MARIA FORERO COSME**, en el escrito que antecede, manifiesta que: *“le brinden una solución oportuna, adecuada y eficaz, (...) el tema de salud oral lleva un año, NO me han brindado ninguna solución acorde, a mi necesidad, y lo mismo como mi tema de salud de columna, no se me han realizado la remisiones medicas con los respectivos exámenes necesarios (RESONANCIA), ni me han realizado las terapias ordenadas”*⁴

Al respecto, observa el Despacho que la señora Dilia María Forero Cosme ha venido recibido la atención médica que requiere en relación con las patologías que presenta, como se constata en las historias clínicas allegadas por el COCUC:

- ✓ El 26 de septiembre de 2018 en el IDIME se le realizó el procedimiento de *Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra Simple*⁵.
- ✓ El 15 de enero de 2019 inició atención por Terapia Física Integral en la IPS SANNA (15 sesiones), e inicio nuevamente el 18 de febrero de 2019⁶.
- ✓ El 13 de septiembre de 2018, fue atendida por Rehabilitación Oral, donde solicito *“radiografía de la zona”*⁷.
- ✓ El 23 de octubre de 2018, en medicina especializada Rehabilitación Oral, el medico anoto: *“se le explica a la interna las consecuencias de tener un resto radicular fracturado y la posible complicación, se indica alternativa protésica aprobada la cual consta de 3 unidades dental...”*⁸.

Así mismo, visto al Fol. 101, el Dr. Mauricio José Riviera Tascon, Implantólogo Oral perteneciente a la IPS R&B Soluciones y Logística en Odontología, mediante correo electrónico informo al Área de Salud del COCUC que: *“la interna no acepto el tratamiento autorizado por Fiduprevisora”*. Por lo que se hace necesario traer a colación el pronunciamiento de Corte Constitucional en la Sentencia T-345 de 2013, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, donde cita:

“(...) CONCEPTO CIENTIFICO DEL MEDICO TRATANTE-Es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud

La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.”

⁴ Fol. 5 del incidente de desacato

⁵ Fol. 87 - RX Columna Lumbosacra.

⁶ Fol. 94 y 102 - Planilla de control de asistencia terapia física.

⁷ Fol. 96 - Rehabilitación oral.

⁸ Fol. 100 - Historia de atención odontológica

“(…) **JUEZ CONSTITUCIONAL**-No puede valorar un tratamiento médico

Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico. (...)”

Pues bien, en este caso, analizados los argumentos y pruebas presentas por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, observa el Despacho que aquella entidad viene dando cumplimiento a lo ordenado con el fallo de tutela del 14 de agosto de 2018, por lo tanto no hay lugar a impartir sanción alguna.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho, que aquella entidad ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela del 14 de noviembre de 2018, por lo tanto no hay lugar a impartir sanción alguna.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho, es dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba, viene siendo acatado en debida forma por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, lo que indica que no procederá a la imposición de sanción alguna contra su representante legal, ordenándose el archivo de la actuación, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba por parte del accionante, la señora **DILIA MARIA FORERO COSME,** viene siendo acatado en debida forma por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA,** lo que indica que no procederá la imposición de sanción alguna contra su representante legal.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

TERCERO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00071-00 (Int. 16049), promovida por GLORIA RAMIREZ en contra de ROQUE JULIO BAUTISTA ORTIZ.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

-.-No se informa el correo electrónico de las partes (Art. 82 # 10 C.G.P.), o su manifestación de no tener o desconocerlo.

En consecuencia, se debe inadmitir la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00071-00 (Int. 16049), promovida por GLORIA RAMIREZ en contra de ROQUE JULIO BAUTISTA ORTIZ, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo (art. 90 C. G. P.).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
21 FEB 2019
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en el estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO DE FAMILIAPalacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

18

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00055-00 (Int. 16033), promovida por la señora YESSICA MARIA PEREZ PEREZ en contra del señor JORDAN FEDERICO VERDU GOMEZ con relación al niño A.D.V.P., a través de la Defensora de Familia del ICBF.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que se anexó copia de la sentencia proferida por el Juez del Tribunal Tercero de Primera Infancia de Mediación, sustanciación y Ejecución de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual decreta la suspensión de la patria potestad del niño respecto de su padre JORDAN FEDERICO VERDU GOMEZ concediéndola "exclusivamente" a su madre YESSICA MARIA PEREZ PEREZ.

Por lo tanto si lo que la demandante pretende es que la sentencia dictada en el vecino país tenga efectos de todo orden en el territorio colombiano, debe adelantar los trámites correspondientes al exequátur para que se le reconozca por la Corte su valor y ordene el cumplimiento en este País, conforme a los artículos 605 y 607 del C.G.P.

Por lo anterior este Despacho considera que se debe rechazar la demanda con el fin de evitar duplicidad de juzgamiento.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, N. DE S.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Oficiese a la oficina de apoyo judicial, para lo pertinente

CUARTO: Archívese lo actuado, dejándose la anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
21 FEB 2019
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por
estado a las ocho de la noche
El Secretario, _____



2

7

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL RADICADO
54 - 001 - 31 - 60 - 004 - 2019 - 0043- 00 (16021).

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, miércoles veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de Interdicción Judicial presentada por MARIA JERONIMA SARMIENTO DE SUZ, respecto de su hija YENNY KARIME SARMIENTO, a través del Defensor de Familia.

Revisada la demandada y sus anexos se observa que:

Como la demanda y sus anexos reúnen los requisitos de ley, se procederá a su admisión por ser este el Juzgado el competente, conforme a lo señalado en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto 2272 de 1989.

Por lo expuesto, se **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Interdicción Judicial presentada por MARIA JERONIMA SARMIENTO DE SUZ, respecto de su hija YENNY KARIME SARMIENTO, a través del Defensor de Familia.

SEGUNDO: EMPLAZAR en los términos de los Artículos. 586 Núm. 3, y 108 del C.G.P., a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda, debiendo publicarse en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, el Espectador, La opinión) o cadena radial (RCN, Caracol o Todolar de Colombia), conforme a la norma precitada.

TERCERO: DAR el trámite de jurisdicción voluntaria a la petición elevada por el interesado.

CUARTO: CITAR a los parientes de la presunta interdicta, presentados por la interesada, para que se notifiquen del auto admisorio de la presente demanda, de existir otros familiares debe allegarse los nombres y direcciones para la respectiva notificación del presente proceso. Art. 61 del C.G. del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la presunta interdicta, de acuerdo a lo señalado por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-1103 de Noviembre de 2004 y T-400 de 29 de abril de 2004.

SEXTO: DECRETAR un dictamen sobre el estado del paciente, para lo cual se

5
21

designa como perito al psiquiatra, Doctor MANUEL GUILLERMO SERRANO TRILLOS, y/o al Psiquiatra de la E.P.S o A.R.S. a la cual este afiliado el presunto interdicto, debiendo el apoderado dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 78 del C.G.P. Núm.11.

- a. Las manifestaciones, características del estado actual del paciente.
- b. La etiología, pronóstico, diagnóstico de la enfermedad con indicaciones de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c. El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.

SEPTIMO: PRACTICAR visita social a la residencia donde se encuentra la presunta interdicta YENNY KARIME SARMIENTO, para lo cual se designa a la Trabajadora Social del Juzgado.

OCTAVO: Oír en interrogatorio a la demandante: MARIA JERONIMA SARMIENTO DE CRUZ y en declaración a CECILIA DEL ROSARIO GARCIA TURBAY, MARUJA PINO CELANO, LIDIA TERESA SUZ, limitándose estos, solo a dos, conforme al Art. 392, inciso 2° del C.G.P., para el día Jueves Dieciseis (16) de Mayo/19 a las 3:00 pm Debiendo el apoderado cumplir la carga procesal de conformidad con el Art. 78 Núm.11 del C.G.P.

NOVENO: Teniendo en cuenta que el curador se encuentra dentro de las personas exceptuadas a prestar caución de conformidad al Art. 82, de la Ley 1306 de 2009, se prescindirá de la misma.

DECIMO: Notificar a la señora Procuradora y Defensora de Familia del presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
21 FEB 2019
de
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REF. INTERDICCION JUDICIAL RADICADO No.
54 - 001 - 31 - 60 - 004 - 2019 - 00035- 00 (16013).

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, miércoles veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de Interdicción Judicial presentada por VICTOR JULIO ALBARRACIN y NUBIA ESPERANZA CHACON ALBARRACIN, respecto de su señora madre, LUCILA ALBARRACIN GELVEZ, a través de apoderado Judicial.

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda y en aras de salvaguardar los derechos de la presunta Interdicta, se accede a lo solicitado por el apoderado de la demandante, ordenando que a través de la la E.P.S o A.R.S. a la cual este afiliada la señora LUCILA ALBARRACIN GELVEZ, se practique la valoración neurológica o psiquiátrica, dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 2, núm. 6 de la Ley 1306 de 2009, oficiándose a las señoras MARIA ELCIDA, LUZ MARGARITA y MARTHA DOLORES ALBARRACIN, para que adelanten las gestiones pertinentes, para la realización de dicha valoración médica.

Notificar a las señoras Procuradora y Defensora de Familia

NOTIFÍQUESE,

La juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 21 FEB 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
 Palacio de Justicia OF. 103 C
 Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, Radicado 54 001 31 60 004 2019 00008 00 (15986), promovido por la señora SHAKIRA ANDREINA MALDONADO ORTIZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor WILHEN DARIEL VILLALOBOS GARCIA, con relación al niño ENZO MATHIAS VILLALOBOS MALDONADO.

El demandado se notificó de la demanda y dentro del término de traslado contestó la demanda actuando en nombre propio, careciendo del Jus postulandi razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda y se procede continuar con el trámite del proceso ordenándose.

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la Demanda que reúnan los requisitos legales.

SEGUNDO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada

TERCERO: Oír en declaración a las señoras JENNY ZULAY ORTIZ LIZARAZO, LEIDY TATIANA ROJAS HERNANDEZ Y MELINA ANDREA MORENO CARRILLO solicitadas por la parte demandante, advirtiéndose que sólo se recepcionarán 2 testimonios por cada hecho, de conformidad con lo citado en el inciso segundo del art 392 del C.G.P.

CUARTO: De oficio se ordena recepcionar la declaración de las señoras SARA ISABEL VILLALOBOS GARCIA Y ORIANA GABRIELA CRAIG SANCHEZ.

QUINTO: Recepcionar interrogatorio a las partes SHAKIRA ANDREINA MALDONADO ORTIZ y WILHEN DARIEL VILLALOBOS GARCIA.

SEXTO: Para recepcionar el interrogatorio a las partes y llevar a cabo la Audiencia impetrada en el art 372 y 373 del C.G.P., se señala el día 15 de Mayo de Mayo del año en curso, a la hora de las 3:00 pm

SÉPTIMO: Se advierte a las partes y representantes legales, que deben comparecer so pena de lo previsto en el citado en el Art. 372 del C.G.P, igualmente asomar a los declarantes en la fecha y hora ya mencionada.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia del presente auto.

NOVENO: Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUEGOS CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 21 FEB 2019
Se notificó hoy el auto anterior por notación
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2018-00600-00 (Int. 15972), promovido por CARLOS CABALLERO FLOREZ en contra de LUZ CENAIDA LANDINEZ ARDILA.

Mediante auto del 28 de enero de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Admitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2018-00600-00 (Int. 15972), promovido por CARLOS CABALLERO FLOREZ en contra de LUZ CENAIDA LANDINEZ ARDILA.

2° Darse el trámite del proceso Verbal.

3° Archivar la copia de la demanda.

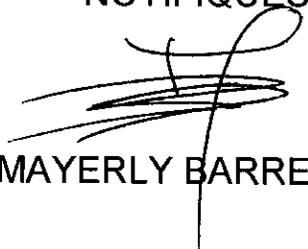
4° Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

5° Notificar personalmente a la demandada LUZ CENAIDA LANDINEZ ARDILA haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos por el término de 20 días.

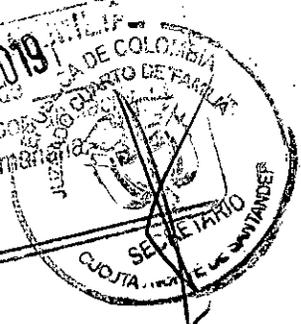
6° Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, una vez materializadas las medidas, como es la notificación a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P., con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ:


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
21 FEB 2019
Cúcuta.
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,



[Faint handwritten mark]

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
54 001 31 60 004 – 2018 00 575 00 (15.947).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió respuesta de COOMEVA EPS y el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Febrero 20 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero 20 de 2019.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por la señora **ANA JULIA TOLOZA ORTEGA**, con relación al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA**, por presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho del día 11 de Enero de 2019.

ANTECEDENTE PROCESAL

A través del fallo de tutela de la referencia, éste Juzgado amparó los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e integridad física de la señora ANA JULIA TOLOZA ORTEGA, ordenando: "(...) **SEGUNDO: Ordenar a COOMEVA EPS** que, a través de su representante legal, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites administrativos pertinentes para que le sea agendada cita médica a la señora Ana Julia Toloza Ortega, y dar continuidad en el tratamiento por diagnóstico de venas varicosas de los miembros inferiores que se le ha suministrado o de someterlo al que corresponda, previa la respectiva valoración, teniendo en cuenta sus condiciones actuales de salud, prestando los servicios médicos, en calidad de beneficiaria en el régimen contributivo en el que se encuentra afiliada, sin oponer ningún obstáculo administrativo que conduzca a retrasar el control de su tratamiento para la patología que presenta. (...) **CUARTO: Ordenar al Mayor (RA) Holmer Antonio Pérez Acevedo**, Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, de manera mancomunada, con la Subdirectora Área Femenina Estructura 3 y el Área de Salud del Complejo Carcelario de Cúcuta, atendiendo su competencia, coordine y

realice los trámites administrativos y logísticos necesarios con COOMEVA EPS, para que la interna Ana Julia Toloza Ortega, sea remitida a la dicha EPS, en aras de que se le presten los servicios de salud, asimismo cada vez que sea necesario, sin oponer ningún obstáculo administrativo. **QUINTO:** De todas las gestiones que realice el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA y COOMEVA EPS darán cuenta en forma inmediata a este Despacho Judicial verificando el cumplimiento efectivo de las órdenes de protección. (...)"

Ahora, la accionante mediante escrito recibido en la fecha 06 de febrero del año en curso, solicita apertura a incidente de desacato, al fallo de tutela de la referencia, manifestando entre otras que, "... La entidad Coomeva EPS agendo cita con el Especialista para los días 18 de enero de 2019 y 01 de febrero de 2019, como se le prestan los servicios en Bucaramanga, salí a Remisión Nacional (Bucaramanga) para cumplir las citas agendada por Coomeva EPS, el día 01 de febrero del presente año a horas dl medio día siendo así que llegue a la ciudad de Bucaramanga sobre las 7:00 a.m. y por obvias razones perdí la cita. (...) al día de hoy 04 de febrero de 2019, me devolvieron a la reclusión de Mujeres de la ciudad de Cúcuta, sin ninguna atención médica..."

PETICIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

Del memorial que antecede¹, la accionante manifiesto y solicitó lo siguiente: "... La entidad Coomeva EPS agendo cita con el Especialista para los días 18 de enero de 2019 y 01 de febrero de 2019, como se me prestan los servicios en Bucaramanga, salí a Remisión Nacional (Bucaramanga) para cumplir las citas agendada por Coomeva EPS, el día 01 de febrero del presente año a horas dl medio día siendo así que llegue a la ciudad de Bucaramanga sobre las 1:00 p.m. y por obvias razones perdí la cita. (...) al día de hoy 04 de febrero de 2019, me devolvieron a la reclusión de Mujeres de la ciudad de Cúcuta, sin ninguna atención médica (...) Solicito muy respetuosamente, se sirva o garantizarme mis derechos como a la salud".

Por lo anterior, mediante auto fecha 11 de febrero del año en curso, se requirió a Director Regional Oriente del INPEC, como al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA "COCUC" y la Responsable del ÁREA DE SALUD PÚBLICA del mismo Complejo Carcelario. Así mismo, se requirió a COOMEVA EPS a través de sus representantes legales.

CONSTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS

Dirección General Oriente del INPEC, presentó informe del cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, juntando copia del escrito remitido por correo electrónico, dirigido a la Dra. Beatriz Helena Sepúlveda Grisales, Directora del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta (Fol. 24 al 26).

COOMEVA EPS, mediante estricto allegado a la secretaria del juzgado, comunico que, "se había gestionado cita para el día 01 de febrero Hora: 12:30 p.m., con el Dr. Luis Carlos Días, Dirección: Calle 30ª # 23-94 IPS Red Salud Cañaveral (Municipio Floridablanca Santander), se

¹ Folio 1 – Escrito de incidente de desacato.

logró notificar al Sr. Elías Almeida Archila (Esposo) al número 3228582644 sobre la cita programada por COOMEVA EPS (...) como tal lo señala la usuaria en su escrito COOMEVA EPS AUTORIZÓ Y PROGRAMO LOS SERVICIOS REQUERIDOS POR LA USUARIA EN DEBIDA FORMA Y DE ACUERDO A LA ORDEN JUDICIAL PERO DEBIDO A TRAMITES INTERNOS... EL INPEC NO TRASLADÓ A LA USUARIA EN EL TIEMPO REQUERIDO PARA QUE LA MISMA ACCEDIERA A LOS SERVICIOS EN SALUD... ” (Fol. 27).

Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano de Cúcuta - “COCUC”, manifestó que, “debido a que a la fecha no ha sido recibido en el Complejo Carcelario cita médica a nombre de la accionante a la cual se le puede dar trámite, el Área de salud de Complejo Carcelario mediante escrito dirigido a la accionante, le solcito allegar la información acorde a las Citas Médicas, a fin de dar trámite...” (Fol.39).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Para resolver de fondo debemos recordar, que el Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”

Como lo vemos, las normas transcritas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco legal del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita, de donde se deriva que si bien contra la decisión que resuelve el incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52.

Dicho incidente se debe tramitar a petición de parte, y se adelanta cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

En este orden de ideas, el juez constitucional en uso de poderes disciplinarios deberá

verificar si dicho incumplimiento es cierto, pero no podrá modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, como regla general. Sin embargo, y solo de manera excepcional, el juez que conozca del incidente de desacato o la consulta puede introducir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o realizar ajustes a la orden inicial, si ésta es imposible de cumplir o se demuestra que la misma es absolutamente ineficaz en la protección del derecho fundamental amparado.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

Pues bien, en este caso, analizados los argumentos y pruebas presentas por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, observa el Despacho que aquella entidad, procedió a dar cumplimiento a lo ordenado con el fallo de tutela de fecha 11 de enero de 2019.

Si bien es cierto que las decisiones judiciales son para cumplirse, máxime cuando se trata de una acción constitucional declarada prospera y que por lo tanto reconoce la afectación de un Derecho Constitucional Fundamental, como lo es en este caso, para efectos de las sanciones correspondientes es necesario establecer debidamente el desacato y en el presente caso se concluye no puede decirse por ahora que en lo mismo ha incurrido el demandado.

Ahora, para el caso en estudio, conforme a los hechos reseñados con anterioridad, teniendo en cuenta que a la señora **ANA JULIA TOLOZA ORTEGA**, la EPS COOMEVA, autorizó y programó cita médica de la *patología de venas varicosas de los miembros inferiores con inflamación*, para el día 01 de febrero del año en curso, Hora: 12:30 p.m., a la cual fue trasladada por parte del COCUC, lo cierto es, que **NO** llegó en la hora asignada y **NO** recibió el servicio de salud autorizado; se dispone que por ahora, no hay lugar a imponer sanción alguna a los entes accionados, y a su vez, se **ORDENARÁ** a **COOMEVA EPS** que, a través de su representante legal, en el perentorio término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites administrativos pertinentes para que le sea agendada cita médica a la señora Ana Julia Toloza Ortega, para la *patología de venas varicosas de los miembros inferiores.*, para lo mismo deberá comunicar a la **Dra. BEATRIZ HELEAN SEPULVEDA GRISALES**, **Directora del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta**, y la nombrada Directora, una vez reciba la comunicación de parte de COOMEVA EPS, deberá coordinar y realizar los trámites, administrativos y logísticos necesarios, para que la interna **Ana Julia Toloza Ortega**, sea remitida a la dicha EPS, en aras de que se le presten los servicios de salud, sin oponer ningún obstáculo administrativo.

Con la advertencia a las entidades ACCIONADAS, que en caso que no hagan lo ordenado, estarían incumpliendo la sentencia de tutela, lo cual, puede hacerles acreedoras las sanciones pecuarias como penales.

Por último, las anteriores entidades deberán remitir constancia sobre el cumplimiento de la orden impartida a este Despacho.

En mérito de lo dicho el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que por ahora, no hay lugar a imponer sanción alguna a los representantes legales de las entidades ACCIONADAS, **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA y COOMEVA EPS.**

SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS, a través de su representante legal, en el perentorio término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites administrativos pertinentes y sea agendada cita médica a la señora Ana Julia Toloza Ortega, para la patología de venas varicosas de los miembros inferiores., para lo mismo deberá comunicar a la **Dra. BEATRIZ HELEAN SEPULVEDA GRISALES, Directora del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta,** la nombrada Directora, una vez reciba la comunicación de parte de COOMEVA EPS, **DEBERÁ** coordinar y realizar los trámites, administrativos y logísticos necesarios, para que la interna Ana Julia Toloza Ortega, sea remitida a la dicha EPS, en aras de que se le presten los servicios de salud, sin oponer ningún obstáculo administrativo.

TERCERO: Las anteriores entidades deberán remitir constancia sobre el cumplimiento de la orden impartida a este Despacho.

CUARTO: ADVERTIR a las entidades ACCIONADAS, que en caso que no realicen lo ordenado, estarían incumpliendo la sentencia de tutela, lo cual, puede hacerles acreedoras las sanciones pecuarias como penales.

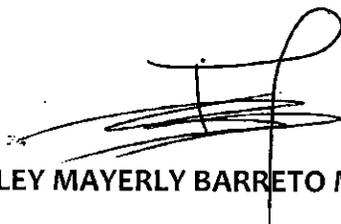
QUINTO: Dar por terminado el incidente de desacato, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
21 FEB 1979
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por
estado a las ocho de _____
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veinte (20) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YORLEY MARITZA QUINTERO DELGADO
DEMANDADO:	JHON JAIRO CARRILLO SUAREZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 563 00 (15.935).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por YORLEY MARITZA QUINTERO DELGADO quien obra a través de apoderada judicial contra el señor JHON JAIRO CARRILLO SUAREZ.

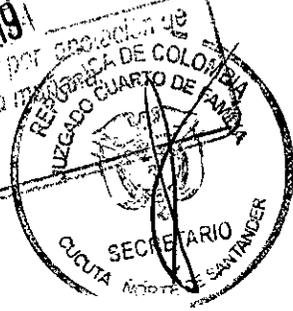
- Condenar al demandado a pagar las costas de conformidad a la Ley y acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se tendrá como agencias en derecho a favor de la demandante, el CINCO POR CIENTO (5%) del capital insoluto de NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$9.782.680,00), siendo CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M. CTE.- (\$489.134=).

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE TURBIA
Cúcuta,
Se reñificó hoy el auto anterior por aprobación de
estado a las ocho de la tarde del día 21 FEB 2019
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO, radicado 2018-00560-00 (Int. 15932), promovido por EDUARDO JOSE SUESCUN VILLAMIZAR en contra de YADIVE CARRASCAL DURAN.

Revisado el proceso y observándose que aparece el edicto emplazatorio a la demandada y aportado la constancia de publicación en debida forma, se procede designar curador ad-litem recayendo en ALVARO SARMIENTO HERRERA, quien puede ser notificado al correo electrónico aalsarhe@yahoo.es; Comuníquese para efecto de su aceptación por el medio más eficaz e infórmesele que conforme lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. P. su designación es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. Barreto Mogollon', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
21 FEB 2019
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por enajenación
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veinte (20) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA MARISOL GALVIS VILLAMIZAR
DEMANDADO:	ALEX ALEGRIAS ORTIZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 543 00 - (15.915).

Notificado personalmente el demandado, vencido el término de traslado, allegó escrito de contestación por intermedio de apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, encontrándose que presenta excepciones.

1-. De las excepciones, presentadas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme a lo señalado en el artículo 443 del C.G.P, para que pida pruebas relacionadas con ellas.

2-. Del oficio allegado por parte de Transunion, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de las partes, para lo que estimen conveniente, por el término de tres (3) días.

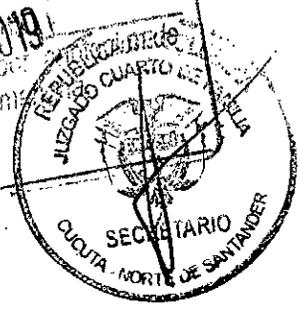
3-. Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora LUZ MARINA BECERRA AMAYA, como apoderada judicial del señor ALEX ALEGRIAS ORTIZ, en los términos y condiciones del mismo.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 27 FEB 2019
Se notificó hoy el auto anterior por
estado a las ocho de la noche
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veinte (20) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS, CUSTODIA y CUIDADOS y REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE:	ANGELA DANIELA AMAYA DURAN
DEMANDADO:	FABIO EDINXON HERRERA CONTRERAS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2018 00 530 00 - (15.902).

Notificado el demandado señor FABIO EDINXON HERRERA CONTRERAS, por aviso de acuerdo al art. 292 del Código General del Proceso, transcurrido el término del traslado, sin que compareciera y habiéndose transcurrido el término para lo mismo, se mantuvo en silencio.

- Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar fecha de diligencia de audiencia para el día 16 de Mayo DE 2019 a la hora de las 10:00 am, para llevar a cabo la misma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

- Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

- Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención, podrán presentar los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado, por la parte demandante; a OMAR DE JESUS CHAVES DURAN, YAMILY DURAN GONZALEZ y LAURA MICHELLE SAENZ ORTEGA, con base en el art. 392 Código General del Proceso, de lo que se reciben dos de l@s nombrados.

- Cítese a las partes por telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta,

21 FEB 1979

Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





San José de Cúcuta, febrero veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de "PETICION Y REINVIDICATORIA DE HERENCIA", promovida por LEIDY JOANA CELIS PEÑA, en contra de CARMEN SOTO PINTO y OTROS, respecto del causante JUAN EUCLIDES SUAREZ GELVIS.

Acogiendo lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en auto del 25 de enero de 2019, el Despacho procede a resolver lo pertinente en el proceso de la referencia.

Revisada nuevamente la demanda referida el Despacho reitera que la parte actora formula las siguientes

PRETENSIONES

1. "Declarar que la menor MARIA PAOLA SUAREZ CELIS, en su condición de hija del señor JUAN EUCLIDES SUAREZ GELVIS, hoy causante, tiene vocación hereditaria para sucederlo en su condición de asignataria abintestato del primer orden hereditario con igual derecho o cuota al de sus hermanos demandados en este proceso señores, CARLOS ANDRES SUAREZ SOTO, EDWIN ARNULFO SUAREZ SOTO, DIANA KARINA SUAREZ SOTO y LUZ SHER SUAREZ SOTO, también hijos del De Cujus.
2. Adjudicar a mi representada la menor MARIA PAOLA SUAREZ CELIS la cuota hereditaria que le corresponde equivalente a 1/5 parte de los bienes del De Cujus, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación que en el referido proceso de sucesión llevado a cabo en la notaria UNICA del ZULIA, se hizo en favor de los demandados, así como de su registro, respecto del cual pido ordene su cancelación.
3. Declarar que la señora CARMEN SOTO PINTO, cónyuge supérstite del hoy difunto JUAN EUCLIDES SUAREZ GELVIS ejerce posesión de mala fe respecto de la cuota parte que en su condición de heredera le corresponde a mi representada dentro del bien inmueble denominado LOTE NUMERO TRES, ubicado en el sector los Guanábanos, vereda San Isidro, municipio de San Cayetano, identificado con matricula inmobiliaria N° 260-288454 y numero catastral 000000030078000, cuyos linderos se encuentran definidos en la Escritura Publica 303 del 06 de Octubre del 2016, otorgada en la Notarla Única del Zulia, la cual se anexa a la presente demanda.
4. **REIVINDICAR** a mi representada la cuota parte que en su condición de heredera del causante JUAN EUCLIDES SUAREZ GELVIS le corresponde, equivalente al 13.32% del bien inmueble denominado LOTE NUMERO TRES, ubicado en el sector los Guanábanos, vereda San Isidro, municipio de San Cayetano, identificado con matricula inmobiliaria N° 260-288454 y numero catastral 000000030078000. Ocupada por ella, así como de todos sus aumentos (accesiones), frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor, desde la inscripción del respectivo trabajo de partición hasta su restitución material, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.
5. Ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.
6. Condenar a los demandados al pago de costas y agencias en

derecho.”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

De la misma manera el Despacho procede a examinar el paginario procesal e insiste en traer a colación lo siguiente:

1º) -. En lo referente a la petición de herencia:

Atendiendo a que se trata de una acción consagrada en el artículo 1321 del C. C. para hacer valer un derecho a una herencia, correspondiente para conocer de la misma los Jueces de Familia, conforme lo señalado en el numeral 12 del artículo 22 del C. G. P.

Resaltando que para ejercer esta acción hay que probar la calidad de heredero y la posesión de los bienes a los que dicho heredero tiene derecho debe estar en manos de otra persona en calidad de heredero, es decir, la persona que ejerce esta acción debe tener legitimación en la causa que no es más que el interés y este interés consiste en ser un heredero.

Esta acción la puede ejercer cualquiera de los herederos para hacer valer su derecho a su parte de la herencia y tiene una prescripción de diez años.

Aspectos que el Despacho se abstiene de profundizar en la presente decisión atendiendo el material aportado a la demanda y lo cual pertenece a la etapa procesal pertinente.

2º). Respecto de la acción reivindicatoria:

Es importante recapitular que fue establecida para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que este se la restituya.

Destacando que el titular de esta acción es el propietario de la cosa en contra del actual poseedor, para que este le restituya la posesión.

Conforme lo declaran los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio.

Tratándose, entonces, de una acción real, que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio, es al demandante a quien le corresponde acreditar, entre otros elementos, la calidad de propietario del inmueble que reclama, con el fin de aniquilar la presunción de dueño que ampara al poseedor material, porque al fin de cuentas la defensa de aquélla, también, por regla general, implica la protección de ésta”.

En el proceso de acción reivindicatoria le corresponde al demandante según lo expresado por la Corte Suprema de Justicia demostrar su derecho de propiedad, y así desvirtuar la presunción que recae sobre el poseedor, entonces la carga de la prueba recae sobre el demandante.

También pueden hacer uso de esta acción los herederos sobre las cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos (artículo 1325 del C.C.), es decir que no hayan sido declarados propietarios.

Como se aprecia, al heredero se le permite, acudir a una u otra acción, conforme lo rotula la norma en cita; la limitación que se observa en el caso de estudio es que, respecto de la señora LEIDY JOANA CELIS PEÑA, no se ha agotado el proceso de petición de herencia, el cual tiene como objeto reconocerle el derecho que le corresponde en la sucesión del señor JUAN EUCLIDES SUAREZ GELVIS, liquidada conforme a la escritura pública No. 303 del 6 de octubre de 2016 de la Notaría Unica del Círculo del municipio de El Zulia – Norte de Santander.

En consecuencia, retrotrayendo lo señalado en la consideración Primera expuesta, la calidad de propietario no está manifiesta.

Además, sobresalen las pretensiones de la demanda, en cuanto se está frente a dos acciones, ante las cuales no procede su acumulación en este trámite procesal, en tratándose en primer lugar de la petición de herencia que, como se anotó en párrafo anterior corresponde la competencia a este Juzgado y para la misma se encentra señalado el trámite del proceso verbal; y la acción de reivindicación, improcedente conforme a lo señalado, en razón a que no se ha demostrado la propiedad sobre el bien en cabeza del petente.

No sobra recalcar, que revisados los elementos de juicio aportados al proceso y en especial, lo aludido por el señor apoderado de la parte actora, en lo que fundamenta su posición respecto de la procedencia de la acumulación, es que, si bien existe disposición respecto de esta, es el hecho de que la parte interesada no ha sido reconocida judicialmente en la condición de sucesor, para el efecto; caso contrario se abriría la posibilidad de estudiar la viabilidad de lo pretendido en conjunto.

Es por lo señalado que considera el Juzgado que nos encontramos frente a una indebida acumulación de pretensiones, por lo tanto al Juzgado se le imposibilita pronunciarse respecto de alguna y por ende el Juzgado inadmite la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia

RESUELVE:

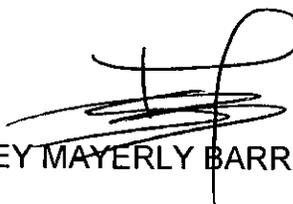
PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda de PETICION y REINVINDICATORIO DE HERENCIA, radicado 2018-00516-00 (Int. 15888), promovido por LEIDY JOANA CELIS PEÑA en contra de CARMEN SOTO PINTO y OTRO.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta la sustitución del poder que hace el Doctor SILVERIO RIVERA PORRAS, se reconoce personería para actuar en este proceso al Doctor MERARDO ANDRES PARIAS CANO.

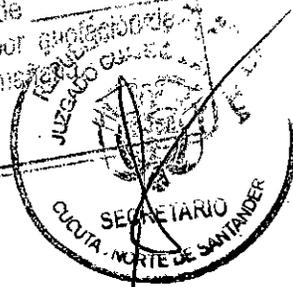
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUICUITA 2019
21 FEB de
Cúcuta, Se notificó hoy el auto anterior por el profesor de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2018-00470-00 (Int. 15842), promovido por LUZ MARINA CABALLERO DE ASSIA, en contra de OMAR GUSTAVO ASSIA PERCY.

Por ser procedente lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora, se dispone la suspensión del trámite del presente proceso por el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del presente auto.

Se advierte a la parte actora que para continuar con el trámite del presente proceso, debe notificar en debida forma al demandado OMAR GUATAVO ASSIA PERCY.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

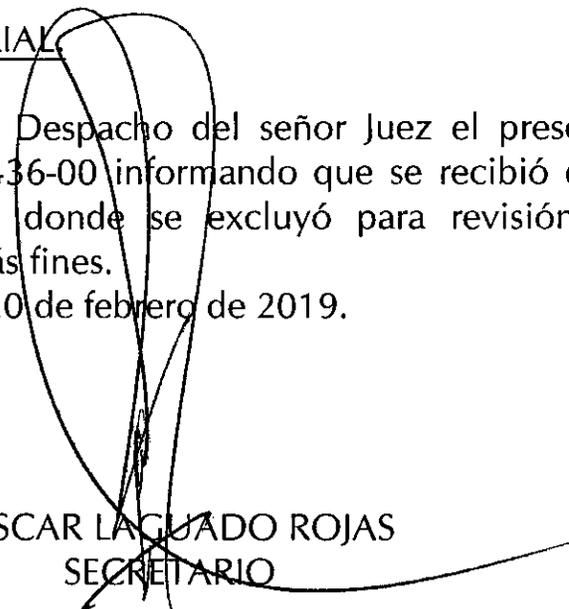
ALCALDIA MUNICIPAL DE CUQUIA
21 FEB 2019
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto ante for por _____
estado a las ocho de la _____

El Secretario, _____



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2018-00436-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.
San José de Cúcuta, 20 de febrero de 2019.



OSCAR LAGUARDO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veinte de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

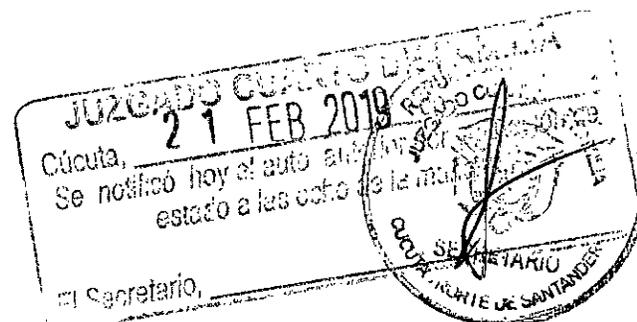
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C. **Lunes 11 de febrero de 2019**

EXPEDIENTE **T7091310**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

Diciembre 06 de 2018

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Sáchica Méndez', written over the printed name and title.

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



Número de cuadernos y folios **DOS 49 Y 2**

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2018-00435-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 20 de febrero de 2019.



OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veinte de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

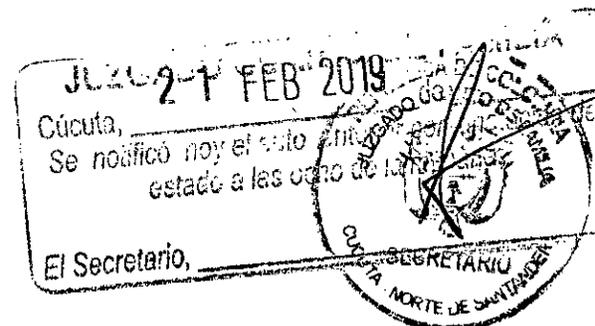
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

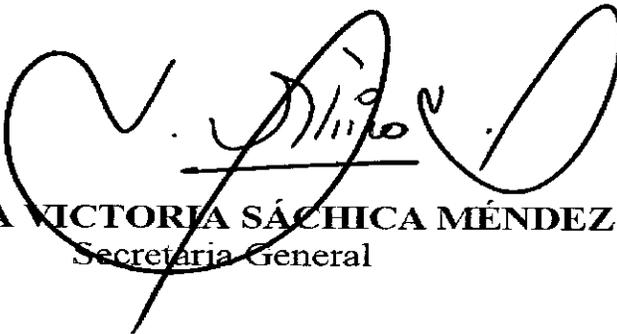
Bogotá D.C. **Lunes 11 de febrero de 2019**

EXPEDIENTE **T7091309**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

Diciembre 06 de 2018

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General

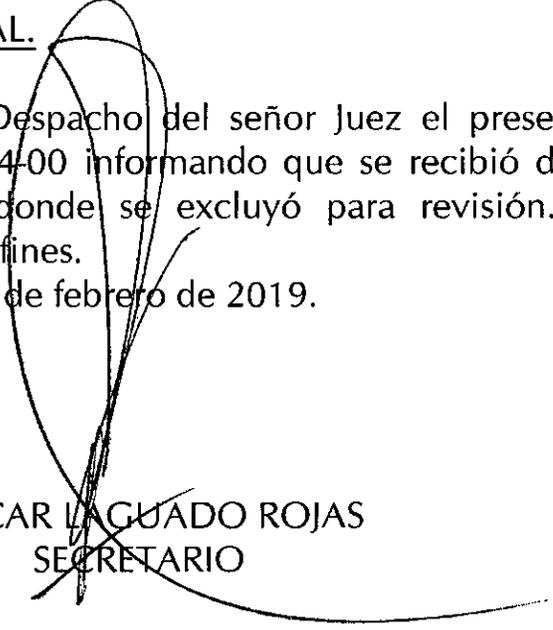


Número de cuadernos y folios **DOS 48 Y 2**

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2018-00434-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.
San José de Cúcuta, 20 de febrero de 2019.



OSCAR LAGUARDO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veinte de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar

Juzgado Cuatro de Familia
Cúcuta, 21 FEB 2019.
Se notificó hoy el auto enterado a las ocho de la tarde.
El Secretario, _____





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C.

Lunes 11 de febrero de 2019

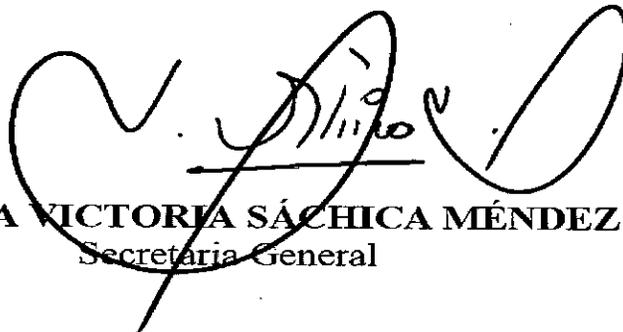
EXPEDIENTE

T7091222

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

Diciembre 06 de 2018

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



Número de cuadernos y folios

DOS 65 Y 2

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2018-00433-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 20 de febrero de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veinte de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

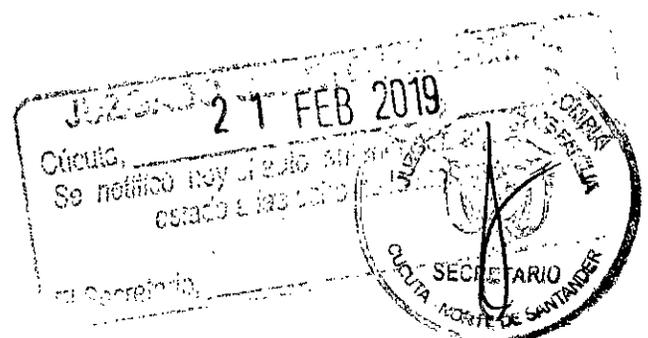
Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

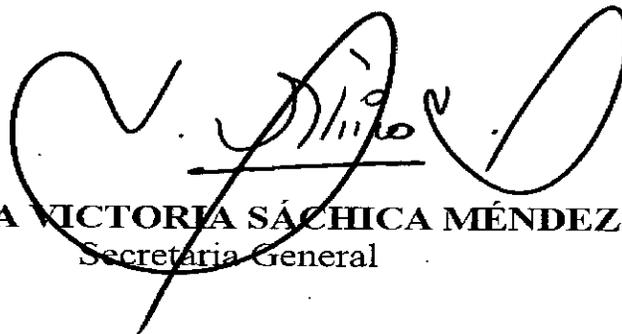
Bogotá D.C. **Lunes 11 de febrero de 2019**

EXPEDIENTE **T7089692**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

Diciembre 06 de 2018

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



Número de cuadernos y folios **DOS 38 Y 2**

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL RADICADO No.
54 - 001 - 31 - 60 - 004 - 2018 - 00427- 00 (15.799).**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, miércoles veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de Interdicción Judicial presentada por SHIRLEY XIOMARA URBINA ACEVEDO, respecto de su hermana, LORENA EFIGENIA URBINA ACEVEDO, a través de apoderada judicial.

Como quiera que se observa que a la fecha la curadora designada por el Despacho, señora SHIRLEY XIOMARA URBINA, no ha allegado la constancia de la publicación del Aviso, se ordena requerirla a fin de que la aporte. Igualmente requiérase a la perito OLGA LUCIA NAVIA MENESES, para que presente el inventario de bienes de la Interdicta, como quiera que se observa que tomó posesión del cargo el 27 de noviembre del año inmediatamente anterior, sin que a la fecha haya presentado el peritazgo, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
21 FEB 2019
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2018-00422-00 (Int. 15794), promovido por RAFAEL IBARRA GALVIS y OTRO, respecto del causante RAFAEL IBARRA IBARRA.

Atendiendo a que la parte actora no ha aportado el emplazamiento a los herederos indeterminados, conforme lo dispuesto en auto del 16 de octubre de 2018, se dispone requerirla para que dé cumplimiento a la carga procesal que le corresponde.

Póngase en conocimiento de los interesados los escritos recibidos de las entidades bancarias, Fomanort, Tránsito y la DIAN para lo que estimen pertinente.

Téngase como interesada en la presente sucesión a la señora BEATRIZ SANCHEZ MOGOLLON, en calidad de cónyuge del causante, conforme al registro civil de matrimonio aportado.

Reconocer personería al Doctor JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL conforme al poder otorgado por la señora BEATRIZ SANCHEZ MOGOLLON.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 21 FEB 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana de COLOMBIA
El Secretario, _____



INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2018-00415-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.
San José de Cúcuta, 20 de febrero de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veinte de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

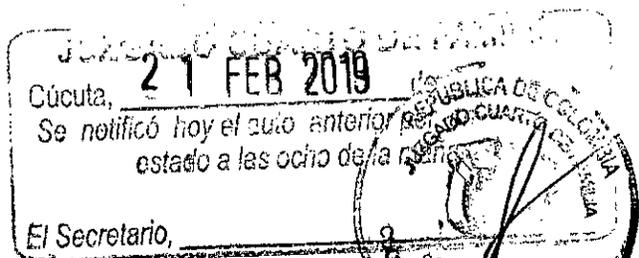
Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C. **Lunes 11 de febrero de 2019**

EXPEDIENTE **T7091214**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

Diciembre 06 de 2018

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General

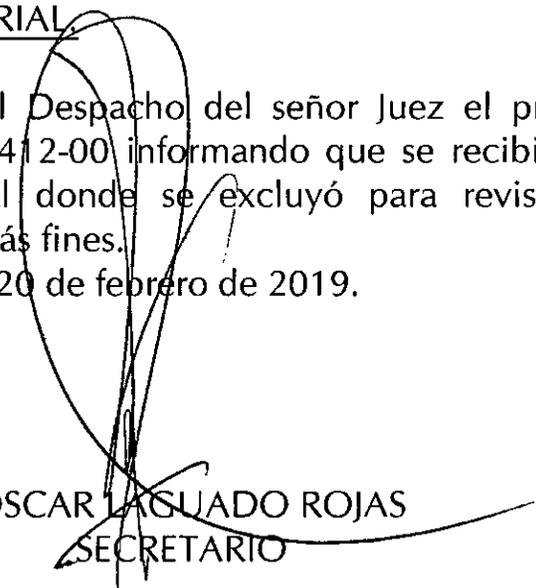


Número de cuadernos y folios **DOS 70 Y 2**

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2018-00412-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.
San José de Cúcuta, 20 de febrero de 2019.



OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veinte de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

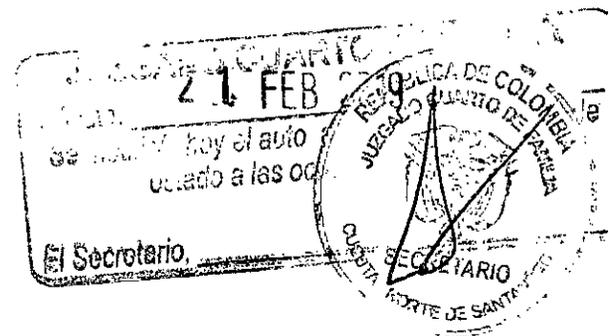
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C. Lunes 11 de febrero de 2019

EXPEDIENTE T7090929

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

Diciembre 06 de 2018

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



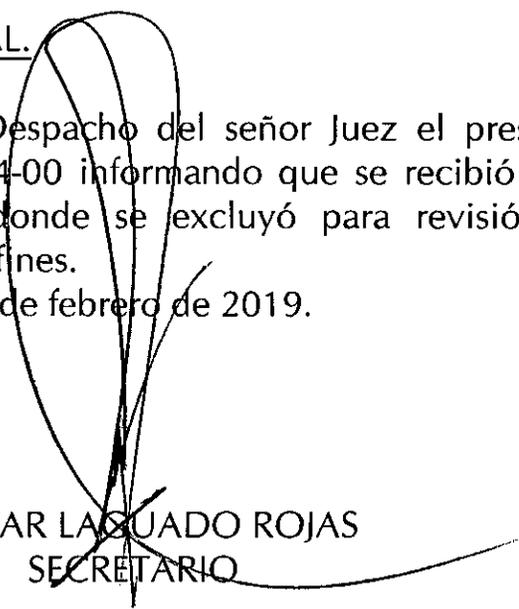
Número de cuadernos y folios **DOS 50 Y 2**

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2018-00404-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 20 de febrero de 2019.



OSCAR LAQUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veinte de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

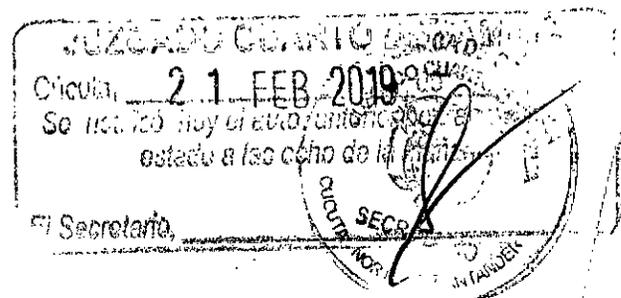
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

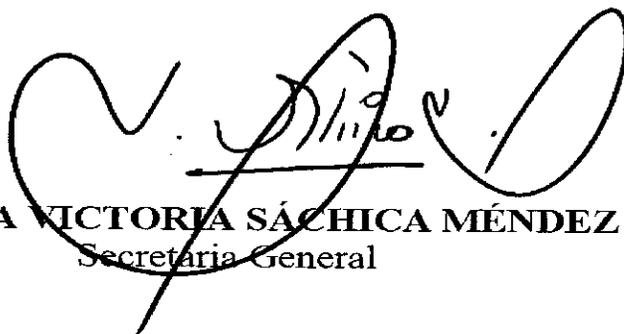
Bogotá D.C. **Lunes 11 de febrero de 2019**

EXPEDIENTE **T7088524**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

Diciembre 06 de 2018

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General

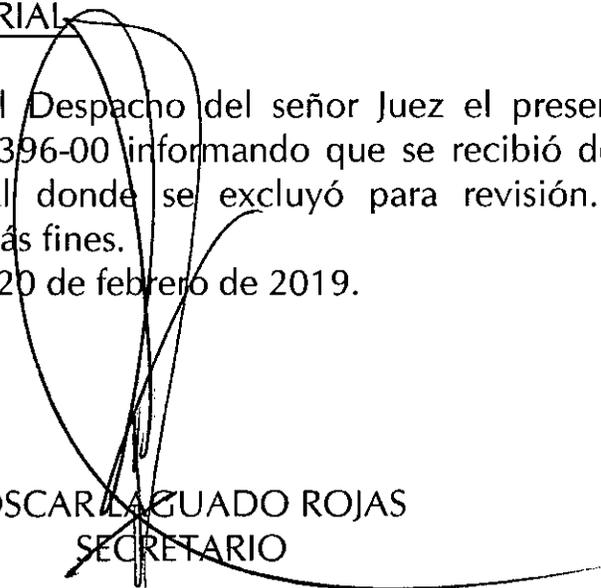


Número de cuadernos y folios **DOS 137 Y 2**

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2018-00396-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.
San José de Cúcuta, 20 de febrero de 2019.



OSCAR LAGUARDO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veinte de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

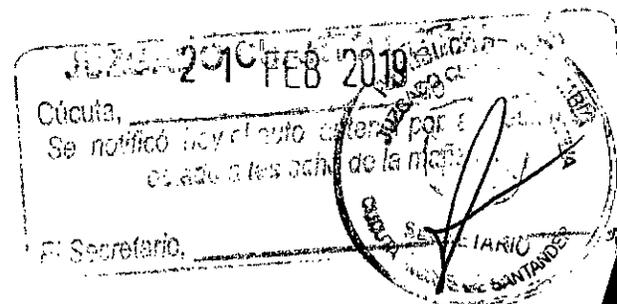
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

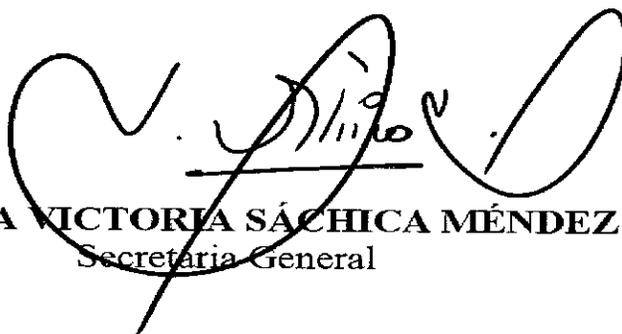
Bogotá D.C. **Lunes 11 de febrero de 2019**

EXPEDIENTE **T7090931**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

Diciembre 06 de 2018

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



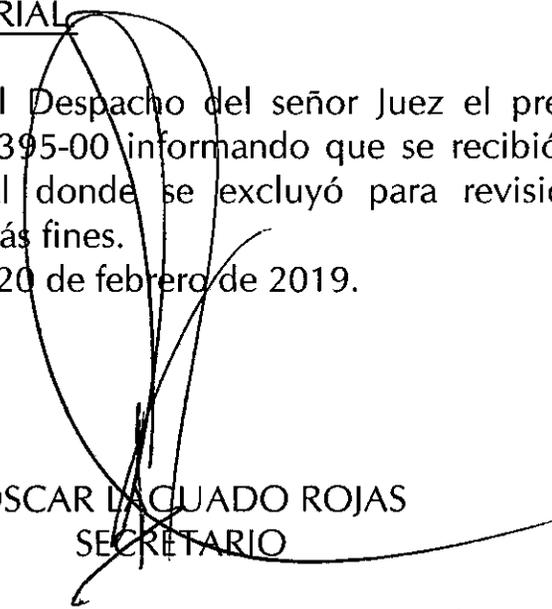
Número de cuadernos y folios **DOS 105 Y 2**

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2018-00395-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 20 de febrero de 2019.



OSCAR LACUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veinte de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

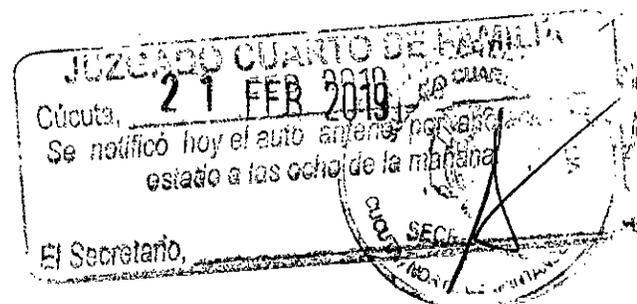
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

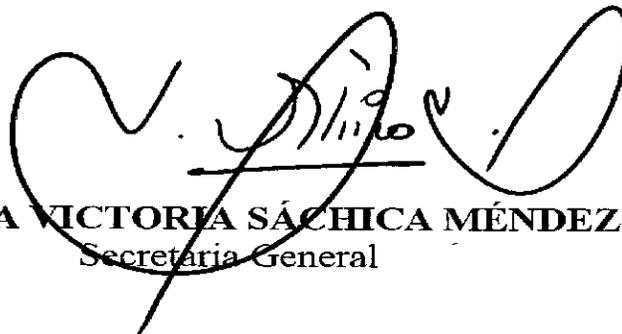
Bogotá D.C. **Lunes 11 de febrero de 2019**

EXPEDIENTE **T7088573**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

Diciembre 06 de 2018

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General

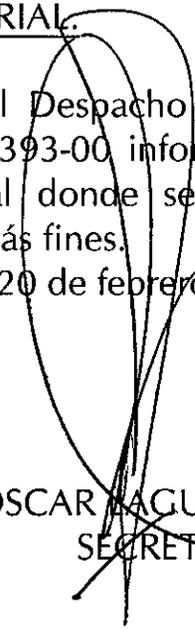


Número de cuadernos y folios **DOS 52 Y 2**

**PALACIO DE JUSTICIA, CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2018-00393-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.
San José de Cúcuta, 20 de febrero de 2019.



OSCAR AGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veinte de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

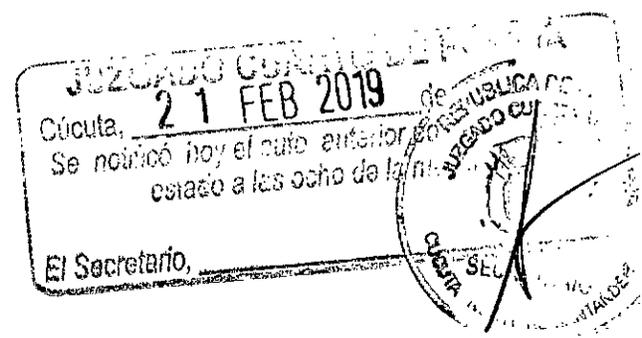
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

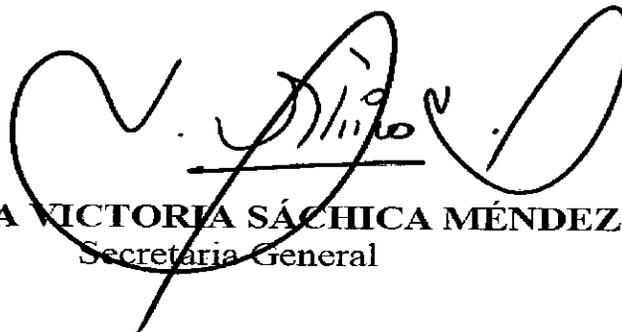
Bogotá D.C. **Lunes 11 de febrero de 2019**

EXPEDIENTE **T7091015**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

Diciembre 06 de 2018

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



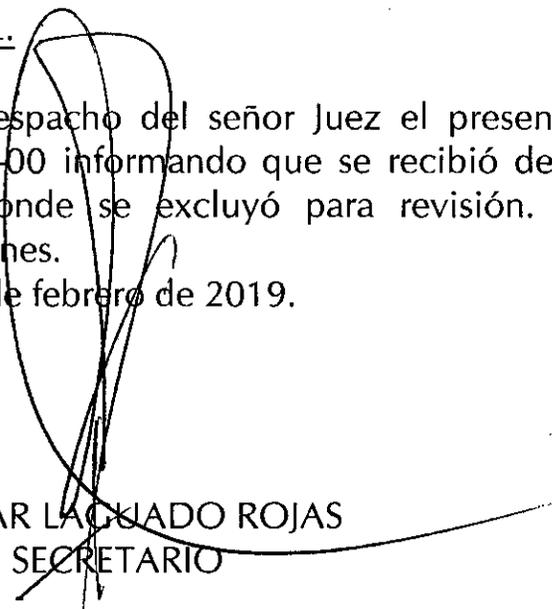
Número de cuadernos y folios **DOS 27 Y 2**

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2018-00389-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 20 de febrero de 2019.



OSCAR LACHADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veinte de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C.

Lunes 11 de febrero de 2019

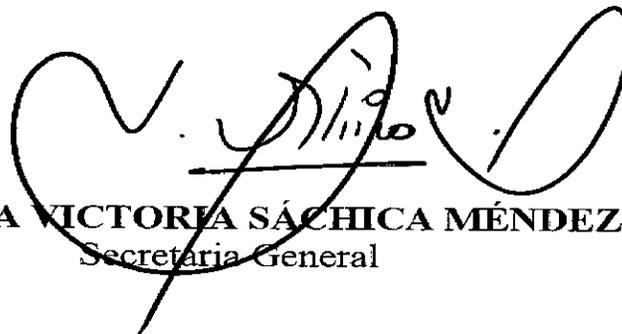
EXPEDIENTE

T7091013

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

Diciembre 06 de 2018

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



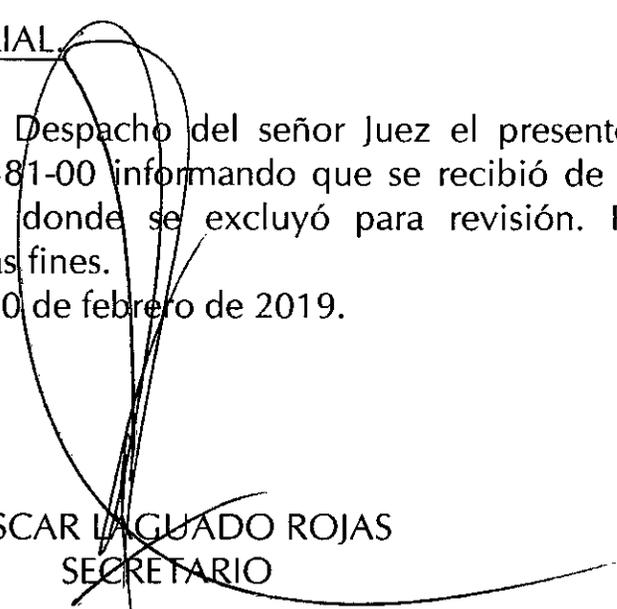
Número de cuadernos y folios

DOS 54 Y 2

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2018-00381-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.
San José de Cúcuta, 20 de febrero de 2019.



OSCAR LAGUARDO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veinte de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C.

Lunes 11 de febrero de 2019

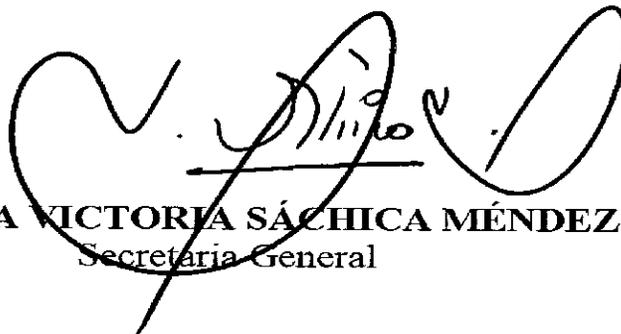
EXPEDIENTE

T7091253

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

Diciembre 06 de 2018

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General



Número de cuadernos y folios

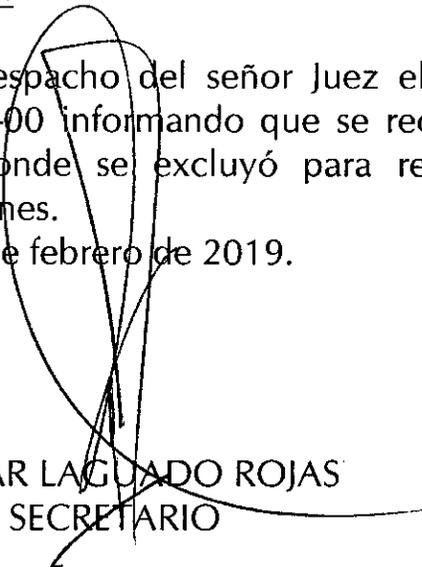
DOS 42 Y 2

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2018-00376-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 20 de febrero de 2019.



OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veinte de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

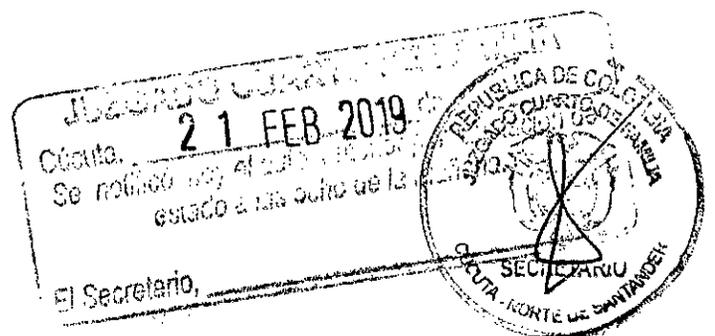
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

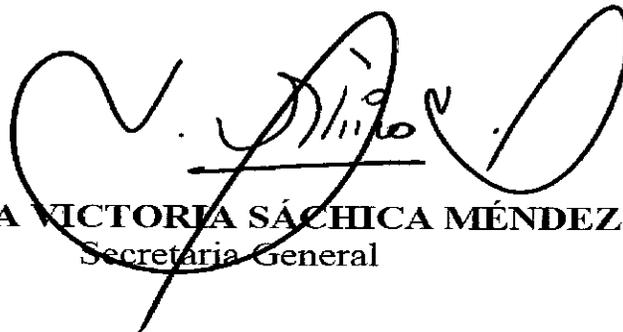
Bogotá D.C. **Lunes 11 de febrero de 2019**

EXPEDIENTE **T7091311**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

Diciembre 06 de 2018

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



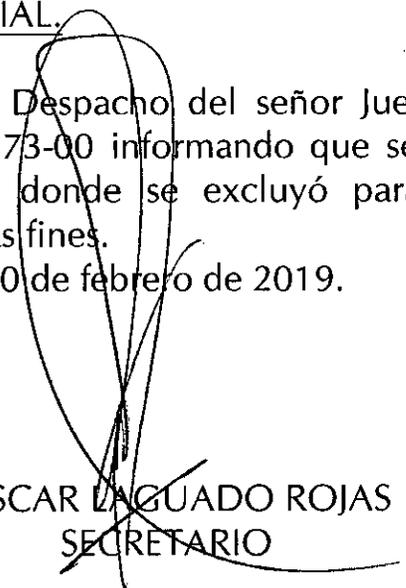
Número de cuadernos y folios **DOS 61 Y 2**

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2018-00373-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 20 de febrero de 2019.



OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veinte de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

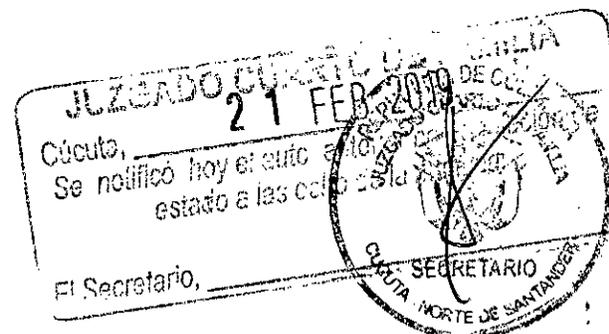
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

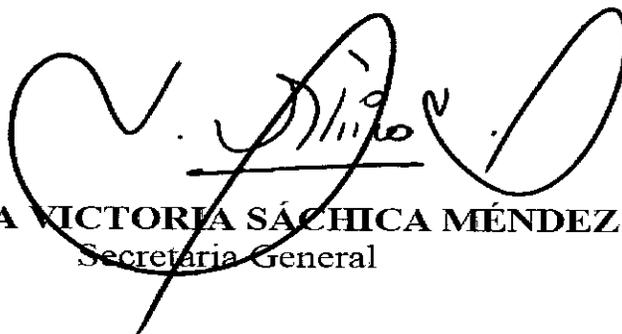
Bogotá D.C. **Lunes 11 de febrero de 2019**

EXPEDIENTE **T7088532**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

Diciembre 06 de 2018

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General

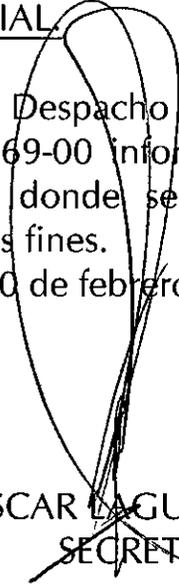


Número de cuadernos y folios **DOS 111 Y 2**

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2018-00369-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.
San José de Cúcuta, 20 de febrero de 2019.



OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veinte de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

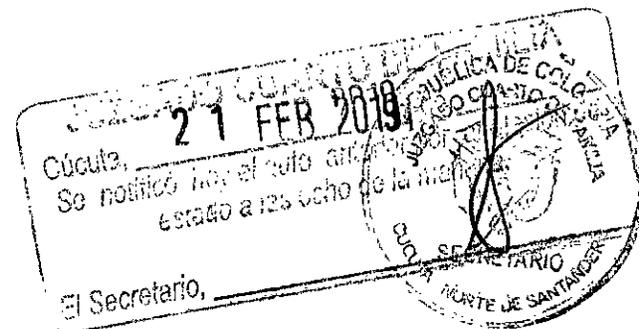
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C.

Lunes 11 de febrero de 2019

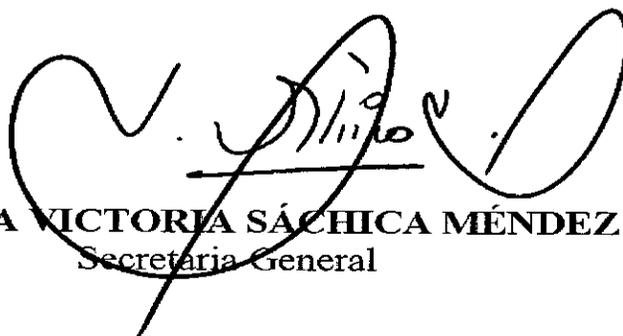
EXPEDIENTE

T7091223

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

Diciembre 06 de 2018

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



Número de cuadernos y folios

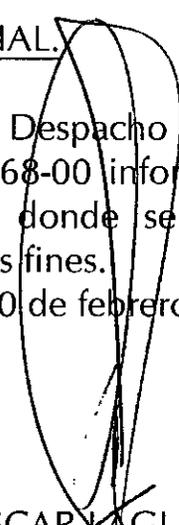
DOS 95 Y 2

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2018-00368-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 20 de febrero de 2019.



OSCAR LAGUARDO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veinte de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

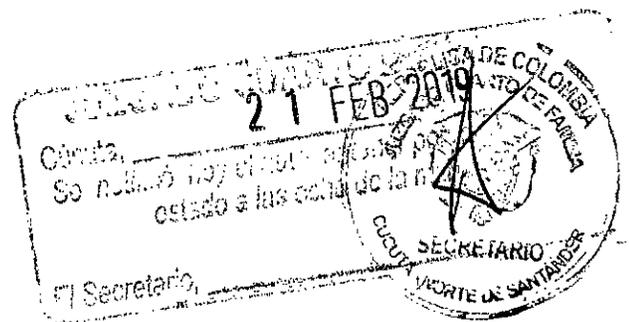
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C.

Lunes 11 de febrero de 2019

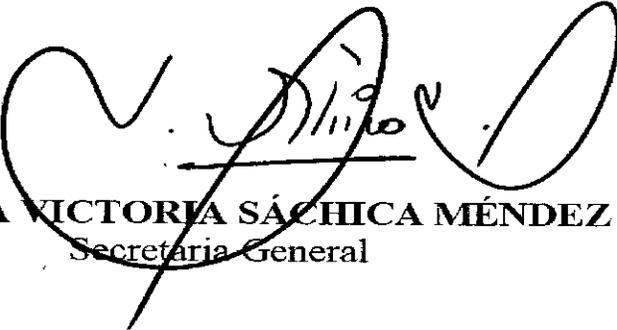
EXPEDIENTE

T7088533

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

Diciembre 06 de 2018

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General



Número de cuadernos y folios

DOS 77 Y 2

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00361-00 (Int. 15733), promovido por YURLEY CRISTANCHO GARCIA en contra de FRANCISCO LUNA JAIMES y OTROS, respecto del causante OMAR LUNA ARIAS.

Atendiendo a que la parte actora no ha aportado copia autentica del registro civil de defunción del causante OMAR LUNA ARIAS, conforme se dispuso en auto del 24 de septiembre de 2018, y para lo cual retiró el oficio No. 3459 del 3 de octubre de 2018, se dispone, antes de continuar con el trámite del proceso, requerirla para que de cumplimiento a lo mismo.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
21 FEB 2019
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por el cual se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia.
El Secretario, _____



INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2018-00359-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.
San José de Cúcuta, 20 de febrero de 2019.


OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

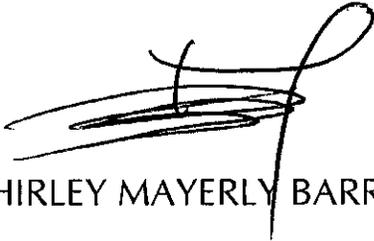
San José de Cúcuta, veinte de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

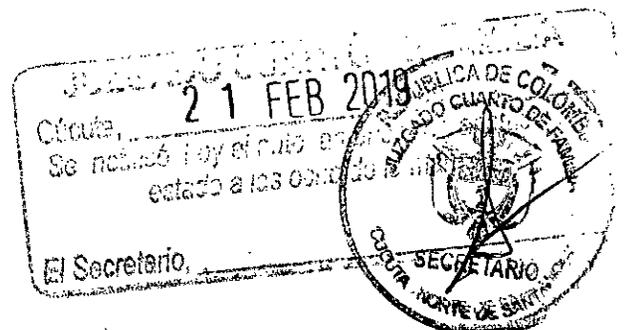
Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

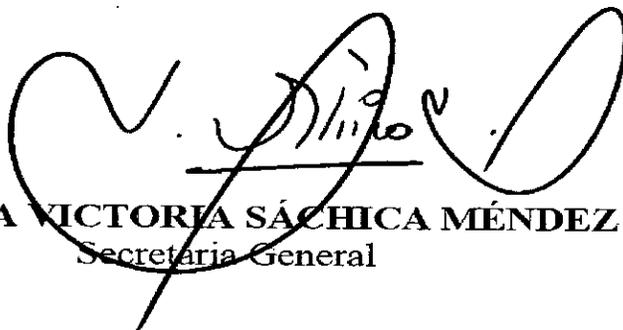
Bogotá D.C. **Lunes 11 de febrero de 2019**

EXPEDIENTE **T7088525**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

Diciembre 06 de 2018

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



Número de cuadernos y folios **DOS 75 Y 2**

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2018-00144-00 (Int. 15515), promovido por YADIRA ARIAS CARVAJALINO en contra de LEONARDO FABIO PALMA GARCIA.

Atendiendo el poder otorgado por el demandado al Doctor EDGAR ESCRUCERIA ARANA, se le reconoce personería para actuar en este proceso.

NOTIFIQUESE.

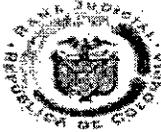
Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 21 FEB 2019
Se notificó hoy el auto anterior por el
estado a los ocho de la mañana
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2018-00110-00 (Int. 15481), promovido por MIGUEL ANGEL PAEZ PEREZ y OTRO, respecto de la causante ARACELY PEREA DE PAEZ.

Atendiendo a que mediante auto del 4 de febrero de 2019 se hizo el requerimiento correspondiente a la parte actora en razón al vencimiento de la suspensión del proceso, sin que haya demostrado interés en continuar con el mismo, se dispone su terminación.

Como consecuencia de lo anterior se levantarán las medidas en caso de haberse ordenado y el archivo definitivo del proceso.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SH' with a large loop and horizontal strokes below.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEGALO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 21 FEB 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por arribados
estado a las ocho de la ma.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandad de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, Rad. No. 54 001 31 60 004 2018 00079-00 (15450), promovida por la señora ADRIANA PATRICIA CACUA DURAN a través de la Defensora de Familia del ICBF, en contra del señor ALEXANDER PINTO CACERES, con relación a los niños ALEX ESTIVEN, CRISTIAN ALBEIRO Y DARLYN DAYANA PINTO CACUA.

De la respuesta a nuestro oficio No. 100 de la Entidad EPS Medimás que antecede, se dispone ponerla en conocimiento de la parte demandante para lo que estime conveniente, término 3 días.

Téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado y archivado

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
21 FEB 2019
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por el estado de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00024-00 (Int. 15393), promovido por GERTRUDIS BOHADA SUAREZ en contra de GIOVANNI GOMEZ ALBAN y OTROS, respecto del causante HERNANDO ALFONSO GOMEZ ANGARITA.

Córrase traslado a la parte demandante y demás interesados por el término de tres (3) días de la solicitud de suspensión del presente proceso elevada por la señora apoderada del señor SHARLY GIOVANNI GOMEZ ALBAN, para lo que estimen pertinente.

Vuelva el proceso oportunamente al Despacho para tomar la determinación correspondiente.

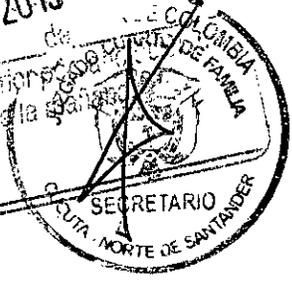
NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUNIO 21 FEB 2019
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior
estado a las ocho de la tarde
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** radicado 2017-00546-00 (Int. 15282), promovido por **YUREIDA GONZALEZ ASCANIO** en contra de **DANIEL LIZCANO CARRILLO** y **EMIRO MARTIN SANJUAN JIMENEZ**.

Se observa en el presente proceso que mediante auto del 20 de noviembre de 2018, se hizo la advertencia a la parte actora que en caso de no cumplir con la carga procesal que le compete, como era informar la dirección del demandado **DANIEL LIZCANO CARRILLO**, se aplicaría el desistimiento tácito conforme lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha haya cumplido debidamente con lo requerido, siendo una carga procesal que le compete a la parte actora, en consecuencia, lo procedente es decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, se procederá a dar por terminado el mismo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares en caso de que se hayan ordenado.

TERCERO: En firme esta determinación archívese el proceso.

CÒPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 27 de ENERO de 2019,
Se notificó por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veinte (20) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA MOLINA GARCIA
DEMANDADO:	GUSTAVO ROJAS BONILLA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2016 00 438 00 (14.460).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora SANDRA LILIANA MOLINA GARCIA quien obra a través de apoderado judicial contra el señor GUSTAVO ROJAS BONILLA.

- 1.- Del escrito allegado por parte del Señor apoderado de la parte demandante, se anexa al expediente, antes de tomar la decisión solicitada, se ordena;
- 2.- REQUERIR a la parte demandante, se sirvan actualizar la liquidación del crédito, a la fecha, teniéndose en cuenta las costas del proceso por \$ 692.443,35.
- 3.- OFICIAR al Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, con el fin se sirvan informar a éste Juzgado, en qué estado se encuentra el proceso radicado 240 de 2013, adelantado por Bancolombia contra el señor GUSTAVO ROJAS BONILLA.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 21 FEB 2019
Se notificó por el auto anterior por anotación de
casado a las ocho de la mañana
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2015-00454-00 (Int. 13624), promovida por RUBEN DARIO ARIAS PAVA en contra de JENI ALEJANDRA REYES MOLANO.

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico por la señora JENI ALEJANDRA REYES MOLANO de fecha 12 de febrero de 2019, se dispone informarle por el medio más eficaz, que como la misma lo señala, el proceso arribó a este Despacho en razón a lo dispuesto en auto del 24 de enero de 2019 proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Juzgado.

En consecuencia este Juzgado se estuvo a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, ordenando el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia y el archivo del proceso; por lo cual en el estado presente del proceso no le corresponde a este Juzgado ni existe factibilidad para decidir sobre la solicitud de una nueva diligencia de audiencia; trámite que fue adelantado por el Superior Jerárquico, atendiendo a que el proceso en la actualidad, como se expuso, se encuentra terminado en razón a la ejecutoria formal y material de la sentencia.

Notifíquese a la petente por el medio mas eficaz.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
21 FEB 2019
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior
estado a las ocho de la noche
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO – LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2015-00420-00 (Int. 13590), promovido por ROGELIO GOMEZ ORTIZ en contra de DIANA MARCELA RINCON.

Habiéndose presentado el trabajo de partición en el proceso de la referencia, se dispone correr traslado del mismo por el término de cinco (5) días conforme lo dispuesto en el Art. 509 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 21 FEB 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veinte (20) de Febrero Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LUCINDA REMOLINA ORTIZ
DEMANDADA:	JOSE ABDENAGO REMOLINA RAMIREZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2007 00 387 00 - (8134).

Cuando el proceso de que se trate, se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley, conforme al Inc. 5° del Art. 35 de la ley 640/01.

Este libelo principal reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este juzgado competente en razón del decreto 2272 de 1989 y el domicilio del menor, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD, DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1°. Admitir la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por LUCINDA REMOLINA ORTIZ en contra de JOSE ABDENAGO REMOLINA RAMIREZ en favor del menor HEYNNER JESUS REMOLINA REMOLINA.

2°. Fijar **provisionalmente** como cuota alimentaria a cargo del señor JOSE ABDENAGO REMOLINA RAMIREZ y a favor de su hijo el 25% de lo devengado, salvo descuentos legales, además se fija una cuota extra en el mes de Junio y otra en el mes de Diciembre por el mismo porcentaje, sobre sus ingresos mensuales como Pensionado del Ejercito Nacional, dichos valores deberán ser descontados de la nómina, debiéndose consignar en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el

núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123-0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes.

OFICIESE al señor pagador de CREMIL en tal sentido.

3º. Désele el trámite del proceso verbal sumario.

4º. Archívese la copia de la demanda.

5º. Correr traslado al demandado señor JOSE ABDENAGO REMOLINA RAMIREZ, por el término de diez (10) días notificándosele a este; entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

6º De acuerdo con lo informado por la parte demandante, que desconoce la dirección actual del demandado, se dispone emplazar a, JOSE ABDENAGO REMOLINA RAMIREZ, conforme lo establece el artículo 293, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, entréguese copia de este listado a la parte actora para su publicación por una sola vez, en cualquiera de los siguientes medios masivos de amplia circulación nacional: Diarios: La Opinión, El Espectador o El Tiempo, Radiodifusora: Cadena Radial Colombiana RCN, Caracol o Todelar de Colombia, advirtiéndose que si se hace en un medio escrito deberá efectuarse el día domingo y si se realiza por radiodifusora podrá hacerse en cualquier día entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche, en programa de amplia difusión Nacional.

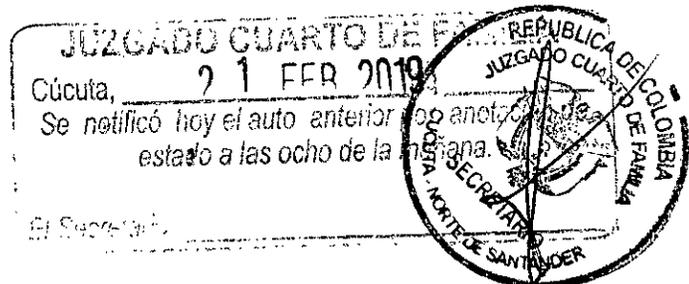
7º. Se le RECONOCE personería jurídica para actuar a la Doctora RUTH ANGELICA BRICEÑO ROJAS, como apoderada de la señora LUCINDA REMOLINA ORTIZ, en los términos y condiciones según poder conferido por la misma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jalmeo A





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA INTERDICCION JUDICIAL RADICADO No.
54 - 001 - 31 - 10 - 004 - 2004 - 00345- 00 (6642).**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, miércoles veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demanda de Interdicción Judicial, presentada por ANA DOLORES CONTRERAS DE CONTRERAS respecto de su hijo CESAR FABIAN CONTRERAS CONTRERAS, a través de la Procuradora de Familia.

De conformidad con las cuentas de Enero de 2018 a Diciembre de 2018 y la valoración médica presentadas por la señora curadora del interdicto, se dispone agregarlas al proceso, corriéndole traslado de las mismas a la Defensora de Familia por el termino de 10 días, para lo que estime conveniente, en caso de guardar silencio de tendrán como aprobadas.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año de dictada la sentencia y como quiera que se observa que el interdicto reside fuera del municipio de Cúcuta, se ordena librar Despacho Comisorio a la Comisaria de Familia del Municipio de Durania, Norte de Santander, para que a través de la trabajadora social o psicólogo adscrito a esa entidad, realicen la visita social a la residencia donde se encuentra el Interdicto CESAR FABIAN CONTRERAS CONTRERAS, identificado con C.C. No. 5'441.079, a fin de determinar las condiciones de vida, quién está a cargo de su cuidado, de qué manera se ejerce ese cuidado, cuál es su estado de salud actual y remitan el respectivo informe a este Despacho Judicial, dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 104 de la Ley 1306 de 2009.

El Interdicto reside en la Calle 7 No. 1-02. Centro. Durania-N.S.

Notifíquese a las señoras Defensora y Procuradora de familia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 21 FEB 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____

